



*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander*

San José de Cúcuta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Proferir <b>SENTENCIA</b> conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2017-00048-00
RADICACIÓN FGN:	295.098 E.D Fiscalía 64 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADO:	EVELIA ESPINOZA SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.282.168 de Bucaramanga – Santander.
BIEN OBJETO DE EXT:	INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 300-112631, ubicado en la Calle 55B No. 16A – 22 Urbanización el Jordán - Floridablanca.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en atención al requerimiento de Extinción de Dominio de la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacional, respecto del bien inmueble sometido a registro con Folio de Matrícula No. **300-112631**, ubicado en la calle 55B No. 16A – 22 Urbanización el Jordán – Floridablanca, del que aparece como titular de derechos la señora **EVELIA ESPINOSA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **63.282.168** de Bucaramanga – Santander.

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio requiere se declare a favor de la nación, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para la parte afectada, la extinción del derecho de dominio sobre la sobra la propiedad de la Sra. **ESPINOSA SANCHEZ**.

Lo anterior con base en el informe No. 18120/SIJIN-GIDES 73.19, del 23 de julio de 2011, suscrito por el comisario **OLARTE MORALES GERARDO**, Jefe grupo Delitos especiales SIJIN-MEBUC, en donde se describe la diligencia de registro y allanamiento llevada a cabo el 21 de agosto de 2010 en el inmueble identificado con la Matrícula **300-112631**, ubicado en la Calle 55B No. 16<sup>a</sup> – 22, Barrio el Jordán del municipio de Floridablanca, Santander, produciéndose la captura en flagrancia del Sr. **HERNANDO RINCON GARCIA**, al hallarse dentro del inmueble una bolsa y 14 envolturas de sustancia cocaína y sus derivados dando positivo en las pruebas preliminares.

Enfatizó sobre la sentencia condenatoria por allanamiento a cargos en contra del señor **HERNANDO RINCON GARCIA**, por parte del juzgado décimo penal del



circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, despacho que el día 26 de octubre de 2010, siendo condenado a la pena principal de 34 meses de prisión y multa de ocho S.M.L.M.V. como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de tráfico previsto en el inciso 2º del artículo 376 del código penal<sup>1</sup>.

Por lo que la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio mediante resolución de fecha 10 de agosto de 2017<sup>2</sup> con radicado No. **295095**, sobre el bien inmueble referenciado, cuyo propietario es la Sra. **EVELIA ESPINOSA SANCHEZ**.

En defensa de la afectada **MARIA NUBIA VEGA REYES**, el defensor público Dr. **ELIECER ROMERO**<sup>3</sup> se opone a la pretensión estatal afirmando que la destinación del inmueble es únicamente para vivienda familiar y que la presencia de las sustancias obedece a que uno de los cohabitantes es consumidor mas no por una destinación ilícita. Como también trae a colación la prevalencia de los derechos de menores de edad que residen en esa casa.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

**3.1.** El 23 de julio del año 2011, mediante oficio No. **18120 SIJIN.GIDES-73.19**<sup>4</sup>, el Departamento de Policía Arauca solicita a la Fiscalía General de la Nación la aplicación de la ley extintiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. **300-112631**, de propiedad de la señora **EVELIA ESPINOSA SANCHEZ**, al considerar que el referenciado inmueble estaba siendo destinado a la ejecución de actividades ilícitas, relacionadas con el expendio de base de coca y sus derivados.

**3.2.** Resolución el día 3 de noviembre de 2016 la Fiscalía delegada 9 Especializada de Extinción del Derecho del Dominio **AVOCA** el conocimiento de las diligencias y apertura **FASE INICIAL**, con Rad. No. 295095<sup>5</sup>, ordenando la práctica de algunas pruebas.

**3.3.** Concluidas las labores investigativas ordenadas en la fase inicial, el día 28 de junio de 2017 procedió el ente investigador a la **FIJACION PROVISIONAL DE LA PRETENSION DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO**<sup>6</sup>, sobre el inmueble referido ubicado en la calle 55B No. 16A – 22, barrio el Jordán, del municipio de Floridablanca, de propiedad de la señora **EVELIA ESPINOSA SANCHEZ**.

**3.4.** La Fiscalía Delegada el 28 de junio de 2017<sup>7</sup> emitió Resolución de Medidas Cautelares, decidiendo imponer sobre el bien inmueble encartado las cautelas de **SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**.

**3.5.** La defensa de la afectada presenta oposición<sup>8</sup> ante la Fiscalía General de la Nación por considerar ilegítimas las medidas cautelares impuestas sobre el inmueble que representa alegando que la única destinación es para vivienda familiar.

Por tal motivo, la Fiscalía escuchó en declaración a **MARÍA MERY GRANADOS GUZMÁN**, **MILCIADES TORRA HERNÁNDEZ** y **MARITZA PABÓN ESPINEL**<sup>9</sup>,

<sup>1</sup> Folio 185 del cuaderno No. 1 de la FGN

<sup>2</sup> Ver folios 118 al 134 del Cuaderno Original No. 1 FGN.

<sup>3</sup> Folios 150 y 154 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>4</sup> Folios 1 al 50 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>5</sup> Folios 56 y 58 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>6</sup> Folios 118 a 134 del Cuaderno No. 1 de la FGN

<sup>7</sup> Folios 1 a 17 del Cuaderno de medidas cautelares.

<sup>8</sup> Folios 150 a 154 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>9</sup> Ver folios 170 al 176 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



declaraciones todas en favor de la afectada con el propósito de fortalecer la teoría de la defensa.

**3.6.** El 10 de agosto de 2017<sup>10</sup>, la Fiscalía 64 Especializada en Extinción del Derecho del Dominio, Regional Cinco, emitió **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** al bien inmueble objeto del presente trámite.

**3.7.** El 07 de septiembre de 2017<sup>11</sup>, este Despacho juncial emitió **AVOCA CONOCIMIENTO** frente al requerimiento anteriormente mencionado, ordenando la notificación personal de los sujetos procesales e intervinientes especiales<sup>12</sup>, respecto del *“bien inmueble ubicado en la calle 55B peatonal N° 16ª-22 urbanización EL JORDAN del barrio EL REPOSO de la ciudad de Floridablanca departamento de Santander, identificado con folio de matrícula N° 300-112631, en el que aparecen como titulares de derechos la señora EVELIA ESPINOSA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía 63.282.168 y ERNESTO DIAZ CARVAJAL (q.e.p.d) quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía 96.105.013 y/o sus herederos, como poseedores la señora MARIA NUBIA VEGA REYES identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.305.830 de Bucaramanga y como tercero de buena fe exenta de culpa la señora DIANA MARÍA MARTÍNEZ CARREÑO, la alcaldía de Bucaramanga por valorización y la alcaldía de Floridablanca por impuestos municipales, conforme al inciso 1° del artículo 35 y numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 (...)”*.

**3.8.** Debido que la notificación personal del auto que avocó el conocimiento del juicio no fue surtida en debida forma, mediante auto del 22 de diciembre de 2017 el Despacho ordenó **FIJAR AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE**<sup>13</sup>.

**3.9.** Siendo el 22 de diciembre de 2017<sup>14</sup> mediante auto de impulso, se ordenó **EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO** citando tanto a la titular del inmueble como a los Terceros Indeterminados para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

Edicto que fue fijado el día 26 de enero de 2018 en la secretaría del Despacho en lugar visible por el término de cinco (05) días hábiles.

**3.10.** Reposa en la actuación copia del Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial respecto de la aquí afectada y el bien de su propiedad<sup>15</sup>; como también la constancia de publicación por radio y prensa del edicto emplazatorio<sup>16</sup>.

**3.11.** Una vez perfeccionada la etapa procesal de notificación, el 16 de abril de 2018 dispuso **CORRER TRASLADO COMÚN**<sup>17</sup> a fin de que los sujetos procesales e intervinientes<sup>18</sup>, a través del principio de libertad probatoria<sup>19</sup>, en el hagan uso de sus facultades legales de que trata el artículo 141 del CED<sup>20</sup>, solicitando y/o aportando pruebas en pro de sus intereses. Traslado que tuvo como magnitudes temporales desde el 21 de septiembre al 25 de mayo de 2018.

<sup>10</sup> Folios 177 a 196 del cuaderno No. 1 de la FGN

<sup>11</sup> Folio 3 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>12</sup> Ver folios 4 al 20 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>13</sup> Folio 78 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

<sup>14</sup> Folio 117 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

<sup>15</sup> Ver folios 118 al 119 del Cuaderno No. del Juzgado.

<sup>16</sup> Ver folios 131 al 134 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>17</sup> Folio 136 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

<sup>18</sup> Ver folios 138 al 152 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>19</sup> Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. *“Libertad Probatoria. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”*.

<sup>20</sup> CED. – *“Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:*

*1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.*

*2. Aportar pruebas.*

*3. Solicitar la práctica de pruebas.*

*4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.*

*El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.*

*En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”*.



**3.12.** La Procuraduría General de la Nación descorrió traslado del artículo 141 del CED a través de memorial del 24 de mayo de 2018<sup>21</sup>, solicitando se escucha en declaración juramentada a los Sres. **EVELIA ESPINOSA SÁNCHEZ, MARÍA NUBIA VEGA REYES y HERNANDO RINCÓN GARCÍA.**

EL Dr. **MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ**, actuando como Defensor Público en defensa de los intereses de la afectada **MARÍA NUBIA VEGA REYES**, descorre traslado del artículo 141 del CED a través de memorial con fecha de recibo por este Despacho del 25 de mayo de 2018<sup>22</sup>, aportando como prueba documental copia del Certificado de Defunción el Sr. **HERNANDDO RINCÓN GARCÍA.**

EL Dr. **ÁLVARO GÉLVEZ CÁCERES**, en su calidad de Defensor Público de la Sra. **EVELIA ESPINOSA SÁNCHEZ**, descorrió traslado del artículo 141 del CED a través de memorial con fecha de recibo por este Despacho del 25 de mayo de 2018<sup>23</sup>, luego de hacer una serie de consideraciones sobre la situación legal de la propiedad de su patrocinada no solicitó ni aportó prueba alguna.

**3.13.** a través del oficio No. 306 del 18 de diciembre de 2018, la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho del Dominio remitió a la judicatura oficio proveniente de la Gerencia de Asuntos Legales de la S.A.E. en donde se informa la ejecución del procedimiento de Enajenación Temprana de varios inmuebles en los que se encuentra el bien inmueble de marras<sup>24</sup>.

**3.14.** Para el día 19 de enero de 2021<sup>25</sup> se emitió auto interlocutorio donde se **DECRETÓ y/o NIEGÓ LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

**3.15.** Después de evacuadas todas las pruebas decretadas en el auto del 19 de enero de 2021, el día 12 de agosto de 2021<sup>26</sup> el Despacho decretó cerrar el periodo probatorio y ordenó correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes especiales para que presentaran sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

#### **4. DE LA FILIACIÓN DEL BIEN INMERSO EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Se trata de un bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-112631**, ubicado en la calle 55B No. 16A – 22 Urbanización el Jordán – Floridablanca, Departamento de Santander, del que aparece como titular de derechos la Sra. **EVELIA ESPINOSA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.282.168 de Bucaramanga, y **ERNESTO DÍAZ CARVAJAL (Q.E.P.D)**, con la cédula de ciudadanía No. 96.105.013 de Arauquita.

#### **5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014<sup>27</sup>, se presentaron los alegatos de conclusión:

<sup>21</sup> Ver folios 158 y 157 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>22</sup> Ver folios 160 al 162 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>23</sup> Ver folios 163 al 171 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>24</sup> Ver folios 180 al 201 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>25</sup> Folios 203 a 208 del cuaderno No. 1 del Juzgado

<sup>26</sup> Folio 236 del cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>27</sup> CED. – “Artículo 144. Alegatos de conclusión. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.”



5.1. La Fiscalía 64 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, después de hacer un análisis de los hechos acaecidos, plasmó en sus alegatos<sup>28</sup> las siguientes consideraciones:

*“Como lo sostiene la Fiscalía, la prueba recopilada permite inferir que la propietaria inscrita, EVELIA ESPINOSA SÁNCHEZ, tenía conocimiento de la actividad ilícita que se estaba presentando en el inmueble, toda vez que los vecinos si (sic) le informaron que allí habían realizado una diligencia de registro y allanamiento en la que fue capturado el señor HERNANDO por droga, frente a lo cual no prestó atención o tomó medidas porque sintió miedo.*

*Con lo antes expuesto es claro, en primer lugar, que la señora EVELIA ESPINOSA SÁNCHEZ, propietaria inscrita del inmueble, posiblemente si (sic) habría realizado desde hace más de 20 años, una negociación del mismo que materializó con la suscripción de una promesa de compraventa a término indefinido, asó como lo afirmó MARIA NUBIA VEGA REYES, concediéndole la posesión, y, en segundo lugar, esta habría sido la razón por la que desentendió por completo sobre la suerte que pudiera correr el predio, al punto que no le interesaba lo que allí se estuvieran llevando a cabo actos al margen de la ley que ponían en riesgo el derecho a la propiedad, como lo fue la venta de estupefacientes que conllevó su intervención a través de un procedimiento de registro y allanamiento en agosto de 2010, ordenado por la Fiscalía dentro del radicado penal No. 6800160000159201002569, destinación ilícita frente a la cual no intentó ejercer o ejecutar actos de señor y dueño”<sup>29</sup>.*

Finalmente, al considerar que se satisfacían las exigencias para la estructuración de la causal 5ª del artículo 16 del CED, solicita la extinción del bien inmueble con FMI No. 300 – 112631, ubicado en la calle 55 B No. 16 A – 22, barrio el Jordán del municipio de Floridablanca, Santander.

5.2. El Dr. **DARWIN DELGADO ANGARITA** apoderado de la parte afectada en calidad de Defensor Público de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER**, en sus alegatos<sup>30</sup> argumenta que el bien inmueble que representa no fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Hace un recuento sobre la manera en que su defendida adquirió la casa encartada, afirmando que del mismo certificado de libertad y tradición se aprecia que se obtuvo a través de créditos bancarios, que se observa la promesa de venta a la Sra. **MARIA NUBIA REYES VEGA**, quien habría incumplido el pago de dicho contrato. (Ver folio 246 del Cuaderno No. 1 del Juzgado).

Así mismo, la defensa señala que su patrocinada no recuperó la posesión de su propiedad ya que por miedo al Sr. **HERNANDO RINCÓN GARCÍA**, esposo de **MARIA NUBIA REYES VEGA**, omitió cumplir su deber de vigilancia. (Ver reverso folio 246 del Cuaderno No. 1 del Juzgado).

Señala que del testimonio de la Sra. **MARITZA PABÓN ESPINEL** se observa que es vecina del predio de marras, quien manifestó desconocer que en dicha propiedad se estuviera comercializando drogas estupefacientes; trae a colación el certificado de la junta de acción comunal que es prueba del buen comportamiento de los ocupantes lo que confutaría la información dada por la fuente humana con reserva de identidad, según afirma. Ver folio 247 del Cuaderno No. 1 del Juzgado).

Y después de citar varias sentencias de la Honorable Corte Constitucional hace la siguiente conclusión:

<sup>28</sup> Ver folios 239 al 242 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>29</sup> Ver reverso del folio 241 y folio 242 del cuaderno No. 1 del Juzgado

<sup>30</sup> Ver folios 246 al 248 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



*“De los anteriores se tiene que mi prohijada es un tercero de buena fe, es una persona de la tercera edad que ha sido afectada en su derecho a la propiedad (...) Así mismo se demostró que mi prohijada no ha obrado con dolo o culpa grave a su deber moral y social frente a la administración del buen uso del bien, este descuido es debido al temor que le tenía al esposo de la promitente compradora el señor HERNANDO RINCON por el insistente acoso de este”<sup>31</sup>.*

Solicita no acceder a la pretensión extintiva de la Fiscalía General de la Nación.

## 6. MEDIOS COGNOSCITIVOS

Durante el desarrollo del presente proceso fueron aportados al proceso los siguientes elementos de convicción, tanto en fase inicial como en fase de juicio extintivo:

### DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

El ente investigador presentó como pruebas las relacionadas en el Requerimiento de Extinción de Dominio fechado a los 10 días del mes de agosto del año 2017, más exactamente en el acápite denominado “PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRETENSIÓN”, visto a folios 178 al 184 del Cuaderno No. 1 de la FGN, las cuales fueron admitidas en el juicio mediante auto de pruebas del 19 de enero de 2021<sup>32</sup>.

### PRUEBAS DEBIDAMENTE APORTADAS POR EL APODERADO DE LA PARTE AFECTADA.

- Fotocopia simple de la cédula de **MARÍA NUBIA VEGA**<sup>33</sup>.
- Registro Civil de **ANNY DEL PILAR RINCÓN VEGA**<sup>34</sup>.
- Registro civil de **DANIEL STIVEN ESTUPIÑÁN BALLESTEROS**<sup>35</sup>.
- Registro civil de **MARÍA CAMILA SÁNCHEZ RINCÓN**<sup>36</sup>.
- Registro civil de **YUSBREDIT ALEXANDRA SANTOS RINCÓN**<sup>37</sup>.
- Fotocopia de la cédula de **LINDA VANESA BALLESTERO RINCÓN**<sup>38</sup>.
- Documentos de historia clínica del señor **HERNANDO RINCON GARCIA**<sup>39</sup>.
- Carta del presidente de la Junta de Acción Comunal (JAC) del Barrio El Reposo<sup>40</sup>.
- Copia de sentencia condenatoria del 26 de octubre de 2010, emitida por el Juzgado 10° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en contra del Sr. **HERNANDO RINCON GARCIA**, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a la pena

<sup>31</sup> Folio 248 del cuaderno No. 1 del Juzgado

<sup>32</sup> Ver específicamente los folios 206 al 208 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>33</sup> Folio 155 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>34</sup> Folio 156 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>35</sup> Folio 157 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>36</sup> Folio 158 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>37</sup> Folio 159 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>38</sup> Folio 160 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>39</sup> Folios 161 a 165 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>40</sup> Folio 166 del cuaderno No. 1 de la FGN.



principal de 34 meses de prisión y multa de 8 SMLMV, por hechos ocurridos el 21 de agosto de 2010 en el municipio de Floridablanca, Departamento de Santander<sup>41</sup>.

- Acta de defunción del señor **HERNANDO RINCÓN GARCÍA**<sup>42</sup>

#### TESTIMONIO DECRETADO DE OFICIO PRACTICADOS EN LA AUDIENCIA DEL DIA 10 DE AGOSTO DE 2021 DURANTE ESTA DILIGENCIA:

- **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de la señora **EVELIA ESPINOSA SANCHEZ**<sup>43</sup>, identificada con Cedula de Ciudadanía número **63.282.168** de Bucaramanga.

### 7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 7.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta<sup>44</sup>, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35<sup>45</sup> de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto del bien inmueble sometido a registro: **300-112631**, ubicado en la Urbanización El Jordán, municipio de Floridablanca - Santander, del cual aparece en la titularidad de dicho bien la señora **EVELIA ESPINOSA SANCHEZ** identificada con C.C. 63.282.168 de Bucaramanga y **ERNESTO DÍAZ CARVAJAL** (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 96.105.013 de Arauquita.

#### 7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, por ello se profirió resolución de fijación provisional de la pretensión, requerimiento de extinción del derecho de dominio y se avocó el juicio, etapas estas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, infiriéndose la observancia de las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues “El

<sup>41</sup> Folios 83 al 89 cuaderno No. 1 de la FGN

<sup>42</sup> Folio 162 del cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>43</sup> Folios 234 al 235 cuaderno N°1 del Juzgado.

<sup>44</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional” y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”.

<sup>45</sup> 35 inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. “Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo”.



derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo<sup>46</sup>; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

### 7.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, señalando que la misma:

*“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”<sup>47</sup>.*

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

*“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”<sup>48</sup>.*

### 7.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

### 7.5. DEL CASO EN CONCRETO

Se tiene que la **Fiscalía 64** Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su requerimiento de extinción de dominio señaló que el inmueble en examen era utilizado para la comercialización de sustancias estupefacientes (Tráfico, fabricación o porte de sustancias estupefacientes, Art. 376 del Código Penal), venta que según la Fiscalía se hacía de forma indiscriminada convirtiéndose el sector en

<sup>46</sup> Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. **FERNANDO PAREJA REINEMER**.

<sup>47</sup> Corte Constitucional, sentencia C-374 del 13 de agosto de 1997, M.P. **JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO**.

<sup>48</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente **ALBERTO ROJAS RÍOS**.



un foco de consumo y expendio de drogas que condujo a los vecinos a denunciar dichas prácticas contrarias a la Ley<sup>49</sup>.

Conforme a lo anterior, la teoría presentada por el titular de la investigación está cimentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, y en ese entendido el instructor afirma que la señora **EVELIA SANCHEZ ESPINOSA** actuó de manera irregular al administrar el bien de su propiedad.

Esta decisión deberá estar sustentada en prueba que produzca en el juez el suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero del aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “*es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”, ya que la búsqueda de la verdad no puede estar por encima de derechos fundamentales, observándose que el presente proceso de extinción de dominio ha estado equilibrado y encausado en el doble objetivo de la verdad y de la justicia<sup>50</sup>.

## 7.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

**7.6.1.** Cabe destacar en primer lugar que el inmueble identificado con el FMI No. **300-212078**, ubicado en la calle 55B No. 16A – 22 Urbanización el Jordán – Floridablanca, fue debidamente identificado por parte de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga y por parte de la Notaría Cuarta de Bucaramanga que expidió copias de la escritura pública No. 102 del 17 de enero de 1984<sup>51</sup>.

Entonces, para el Despacho es fehaciente la existencia de suficientes medios de prueba dentro de la actuación que llevan a concluir que el bien de marras se utilizó como instrumento para la realización de la actividad ilícita de venta de estupefacientes, configurándose la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Situación que se apoya en la cantidad documental probatoria aportadas como lo es el reporte de inicio del 23 de julio de 2011<sup>52</sup>, el cual entre sus anexos consagra el formato FPJ-14 del 19 de abril de 2010<sup>53</sup>, que trata de la entrevista a fuente humana con reserva de identidad quien pone en conocimiento de las autoridades que en el barrio el Jordán del Municipio de Floridablanca, Santander, varias residencias se dedican a la venta de estupefacientes, hecho que describe de la siguiente manera:

*“(...) utilizan su residencia para almacenar, guardar y empacar las dosis o papeletas de la sustancia estupefaciente, que posteriormente venden a los consumidores, quienes llegan hasta una vivienda referenciada, golpean a una ventana pasan el dinero y reciben la dosis de la sustancia estupefaciente, que luego salen a consumirla delante de quién (SIC) transita por el sector, sin importar que sean niños, jóvenes o personas adultas de bien”<sup>54</sup>.*

Situación que fue corroborada y plasmada en el acta de registro y allanamiento de fecha 21 de agosto de 2010 y el acta de incautación de la misma fecha<sup>55</sup>, que da cuenta del hallazgo de las sustancias estupefacientes empacadas listas para ser comercializadas; acta de derechos del capturado<sup>56</sup> por cuanto se produjo la captura en situación de flagrancia del Sr. **HERNANDO RINCÓN GARCÍA**, hechos que también consta en el informe ejecutivo en formato FPJ-3 de la misma fecha<sup>57</sup>.

<sup>49</sup> Folio 190 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>50</sup> **SCHMIDT, Eberhard**. Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957 pág. 19.

<sup>51</sup> Ver folios 67 al 80 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>52</sup> Ver folios 1 al 50 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>53</sup> Ver folio 3 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>54</sup> Ver folio lb.

<sup>55</sup> Folios 18 a 21 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>56</sup> Folio 17 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>57</sup> Ver folios 22 al 24 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



Se individualizó el inmueble objeto de las diligencias de registro y allanamiento, fijándose el lugar exacto del hallazgo de las sustancias plasmados en el informe del investigador de campo en formato FPJ-11 del 21 de agosto de 2010, anexándose álbum fotográfico<sup>58</sup>.

De las anteriores pesquisas se aportó copia de la sentencia condenatoria por allanamiento del 26 de octubre de 2010, emitida por parte del Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en donde al Sr. **HERNANDO RINCÓN GARCÍA** a la pena principal de 34 meses de prisión y multa de 8 S.M.L.M.V.<sup>59</sup>.

Es claro que el inmueble de propiedad de la afectada fue utilizado por el señor **RINCÓN GARCÍA** para la ejecución del punible de Tráfico de Estupefacientes tal como lo demuestran los documentos anteriormente señalados, evidenciándose la comercialización ilegal y permanente de sustancias psicoactivas, máxime de que el prenombrado posee antecedentes penales relacionados con el delito señalado desde el año 2007 tal como consta en el oficio No. **DASSAN.268.GOPE.2684.IDE-786519-1** del 21 de agosto de 2010<sup>60</sup>.

Conforme al análisis de los anteriores medios de convicción, para la judicatura es clara la estructuración del aspecto objetivo de la causal 5ª del artículo 16 del CED, advirtiéndose que en modo alguno se perfecciona la causal imputada.

## **7.7. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:**

**7.7.1.** Durante la fase inicial el ente acusador escuchó en declaración la afectada **MARÍA NUBIA VEGA REYES**, el día 5 de abril del año 2017<sup>61</sup>, compañera sentimental del Sr. **HERNANDO RINCÓN**, en donde se extrae, entre otras cosas, las siguientes:

*“(…) Yo soy la poseedora de ese inmueble desde hace 26 años nosotros con el papá de mis hijas **HERNANDO RINCÓN GARCÍA** le compramos esa casa a la señora **EVELIA ESPINOSA SANCHEZ**, ella nos la vendió en dos millones seiscientos mil pesos para ese entonces, le dimos un millón ochocientos mil pesos, hicimos una promesa de compraventa de tiempo indefinido no nos hizo escrituras porque ella no quería que sus hijos se enteraran que la había vendido, después de eso a los 3 o 4 meses de haber realizado la compraventa ella nos hizo entrega de la casa y nosotros nos pasamos a vivir allí, después de esto no volví a saber más de esa señora como hasta después de 20 años (...) le dije que me hiciera una autorización para financiar el agua porque estaba bastante atrasada en los pagos (...) la última vez que supimos por intermedio de un vecino que se había ido para San Cristóbal – Venezuela, desde entonces yo he sido quien ha venido pagando servicios, impuestos etc. (...)”*

Es decir, está afirmando la deponente un supuesto derecho de propiedad sobre el inmueble en estudio, señalando categóricamente ser la esposa de la persona que finalmente fue condenado por los hechos del 21 de agosto de 2017 y que originaron el presente proceso de extinción de dominio. A partir de su dicho es claro que la deponente no puso a resguardo el bien en el que vivía, sino que por el contrario permitió que se utilizara para acciones ilegales.

Posteriormente se refiere a la diligencia de registro y allanamiento llevada a cabo en el inmueble del cual es poseedora declarando:

<sup>58</sup> Ver folios 39 al 43 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>59</sup> Folios 83 al 89 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>60</sup> Folio 38 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>61</sup> Folios 90 a 91 del cuaderno No. 1 de la FGN.



*“(…) PREGUNTADO: Manifieste que conocimiento tiene usted de la diligencia de allanamiento que realizó la policía el día 21 de agosto de 2010 en el inmueble que usted vive CONTESTO: Ese día yo no estaba en la casa, me encontraba trabajando, me enteré porque me llamo una vecina y me dijo que habían llegado unos señores u habían ingresado a la casa y se iban a llevar a don Hernando, de una vez baje corriendo y observé a unos señores pero no me dejaron ingresar a la casa (...) PREGUNTADO: ¿Tiene usted conocimiento que encontró la autoridad en ese allanamiento? CONTESTO: Me enteré que habían encontrado unas papeletas de bazuco y una bolsa de bicarbonato que había encima del televisor, a mí me dijo fue uno de los señores de la fiscalía PREGUNTADO: cuanto tiempo estuvo privado de la libertad el señor HERNANDO. CONTESTO: si no estoy mal creo fue tres años, me parece que lo condenaron no estoy muy segura. CONTESTO: Con anterioridad a estos hechos se habían realizado otros allanamientos en dicho inmueble CONTESTO: No señor, pero una vez hicieron un allanamiento y encontraron una sustancia que HERNANDO consumía para el dolor de la vista izquierda que perdió por cáncer (...)”<sup>62</sup>.*

De la anterior declaración se observa que la deponente, para evadir cualquier tipo de responsabilidad sobre los hechos, simplemente se decanta por negar lo que realmente sucedió, es decir, niega tener conocimiento de las actividades ilícitas de del Sr. **HERNANDO RINCÓN**, persona que admitió su responsabilidad por la comercialización de la droga. Afirmación, entonces, que no es de recibo para esta judicatura pues está probada la actividad ilegal del tráfico de estupefaciente utilizando el inmueble como instrumento.

**7.7.2.** Se encuentra en el paginario la declaración surtida el día 20 de abril de 2016 rendida por la Sra. **EVELIA ESPINOSA SÁNCHEZ**<sup>63</sup>, dueña del inmueble con FMI No. **300-112631**<sup>64</sup>, quien inicia su testimonio afirmando *“Yo soy la dueña de la casa, desde hace como 37 años, cuando la adquirí con mi primer esposo ERNESTO DIAZ CARVAJAL luego en noviembre de 1984 el falleció y la casa está en sucesión por cuanto no se ha iniciado trámite alguno (...)”*, situación que contradice lo manifestado por la Sra. **MARÍA NUBIA VEGA REYES**.

Narra que su propiedad fue adquirida con dineros fruto del trabajo de su primer esposo **ERNESTO DÍAZ CARVAJAL**, ya fallecido, por ese motivo decidió irse a vivir en otro lugar más cercano a su trabajo y para estar más pendiente de sus hijos, manifestando lo siguiente:

*“(…) cuando decidí irme apareció un señor, no recuerdo como se llamaba tenía más de 50 años y me dijo que le vendiera la casa a un amigo de él, yo le dije que no la quería vender pero él me insistió y me dijo que esa casa ya no me servía porque si me iba la dejaba sola y abandonada y se iba a caer porque ya se estaba grietando, como yo no entendía mucho de eso porque no tenía estudios, actuaba por lo que la gente decía, me deje convencer y decide (SIC) vendérsela al amigo de ese señor e hicimos una promesa de compraventa no recuerdo el valor pero creo tenerla en mi casa y hare una copia a este despacho (...)”<sup>65</sup>.*

La afirmación respecto de la titularidad de la propiedad no hay duda alguna de que pertenece a la afectada, sin embargo, el presunto contrato de venta del inmueble no es claro para esta judicatura, pues ni siquiera en el paginario se encuentra probado documentalmente. Ahora repárese en las circunstancias en que rodearon la venta:

*“hicimos este documento él me dio una parte del total del negocio no recuerdo cuanto, y el saldo se quedó (SIC) que me entregaba a la hechura de las escrituras pero no recuerdo si se puso un plazo para esto, después de esto a mí me trasladaron a laborar en la clínica comunero de Bucaramanga, como a los dos años el señor con el que hicimos el negocio me llegó a la clínica y me dijo, no recuerdo bien sí (SIC) que le esperara por lo del saldo o que fuéramos a hacer las escrituras, entonces, entonces le dije que no porque ella había pasado mucho tiempo y los términos se habían vencido y ya no le quería vender, después de muchos años no recuerdo cuantos apareció la señora de ese señor y me dijo que por favor le ayudara para una autorización para poder financiar los servicios porque ya se los habían cortado todos, entonces le firme la autorización, después de so (SIC) no volvió a saber*

<sup>62</sup> Ver reverso del folio 90 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>63</sup> Folios 95 a 97 del cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>64</sup> Ver reverso del folio 73 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>65</sup> Ver folio 95 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



*nada de ellos (SIC) y yo tampoco volví por la casa por temor a que ese señor me hiciera algo porque los vecinos me llamaban y me decían que ese señor era mala gente, por eso nunca volví por allá”<sup>66</sup>.*

Estas afirmaciones carecen de todo tipo de credibilidad: por un lado, no es creíble que la propietaria haya hecho un negocio jurídico y no recuerde los términos en que se hizo como tampoco aportó el documento que así lo acreditara, ni siquiera atina a decir el nombre de las personas con las que realizó dicho negocio; por otro lado, es totalmente claro la falta absoluta de interés por la suerte de ese inmueble, desentendiéndose la afectada de cualquier cuidado o vigilancia sobre su propiedad.

Solo expresa que por temor nunca volvió a ocuparse de su propiedad, hecho no demostrado en el plenario, inclusive la misma deponente señala que los vecinos de la residencia le informaban las actividades ilícitas desplegadas por el morador sin que hiciera nada al respecto, es decir, si eran ciertas lo por ella manifestado lo mínimo que se esperaba en su calidad de propietaria era poner en conocimiento de las autoridades tales circunstancias.

Y mucho menos se ocupó de recuperar su propiedad a través de medios legales, por ejemplo, a través de un proceso de restitución de bien inmueble, en el entendido de que haya habido contrato de arrendamiento, o a través de un proceso reivindicatorio ya que no al parecer no hubo contrato de arriendo.

**7.7.3.** El Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa en la etapa de juicio, escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento el día 10 de agosto de 20201 a la afectada **EVELIA ESPINOSA SANCHEZ**, quien dicha oportunidad ratificó lo que ya había dicho en fase inicial, es decir, expone total desconocimiento sobre la identificación de las personas a las que les arrendó el inmueble.

Insistió en señalar que se desentendió del inmueble por miedo a la persona que le había presuntamente arrendado, tal como lo describe a continuación:

*“(…) PREGUNTA: ¿A quién le dejó usted la casa? CONTESTA: La casa en ese tiempo fue cuando se me presentó ese señor, no sabía quién era, se me presentó y me dijo que si le vendía la casa, dije que no pues pensaba arrendarla, le dije, si quiere se la arriendo y el me dio como ochocientos mil pesos creo que eso fue por canon de arriendo pero yo no volví a mi casa, porque él supo donde trabajaba y llegó a obligarme a que le vendiera la casa. Después alguien me llamó y me dijo que tuviera mucho cuidado con esa familia porque eran como malos, digámoslo así, por eso yo le pedí a mi empresa que me trasladara para un sitio donde ese señor no me encontrara y perdí contacto con mi casa. PREGUNTA: ¿A qué señor se refiere usted? CONTESTA: Al señor HERNANDO PREGUNTA: ¿Él llegó a su casa con la intención de que usted le vendiera su propiedad? CONTESTA: Si señor PREGUNTA: ¿pero usted no le quiso vender? CONTESTA: No señor PREGUNTA: ¿La decisión que usted tomó fue dejar la casa sola? CONTESTA: Pues sí, yo me fui y él llegó ahí a vivir PREGUNTA: ¿Usted le arrendó la casa? CONTESTA: Exacto digamos como arriendo PREGUNTA: ¿hicieron contrato escrito o verbal? CONTESTA: No señor, verbal PREGUNTA: ¿Usted tiene testigo de ese contrato? CONTESTA: No tengo testigo porque cuando eso era sola, era una persona que no tenía esa facultad que ahora tengo y me puedo defender sola. (...)”<sup>67</sup>.*

De tales afirmaciones no hay prueba que abonen su dicho, solo se disculpa en unas supuestas amenazas, pero obsérvese con atención la respuesta que dio ante la pregunta del Despacho por la omisión en denunciar tales intimidaciones:

*“(…) PREGUNTA: ¿Desde el 86 usted se fue de la casita se desentendió y hasta el sol de hoy? CONTESTA: Yo estuve yendo a la cuadra a visitar un amigo, miraba mi casa, pero yo no entraba, después empezó el acoso de que tenía que vender y supe que el señor tenía como malas cosas PREGUNTA: ¿Malas cosas como cuál? CONTESTA: Cuando eso yo no sabía que él era un delincuente, no sabía que era un expendedor de droga, no tenía ni idea, me dijeron que el señor era malo, pero no me dijeron qué mañas tenía. PREGUNTA: ¿Y usted*

<sup>66</sup> Ver folio 96 del Cuaderno No. de la FGN.

<sup>67</sup> Minuto 10:00 a 12:50.



*por qué no acudió a las autoridades y puso eso en conocimiento? CONTESTA: No sé si miedo o el terror que me causó eso, yo lo que hice fue irme con mis dos hijos y me desaparecí (...)*<sup>68</sup>.

Una vez más es patente la desidia de la propietaria en el cuidado de su propiedad porque el hecho de que esa persona estuviera viviendo allí no la eximía de su deber de recuperar su vivienda para así ponerla a resguardo de las actividades ilícitas, por lo que su manifestación de miedo e indefensión no era óbice para recuperar su patrimonio.

Respecto al conocimiento sobre los procedimientos judiciales llevados a cabo en su propiedad, dice estar al tanto de que se realizó un allanamiento por el expendio de sustancias estupefacientes, sin embargo, alega no haber sido notificada sino hasta el segundo procedimiento ocurrido en el año 2017 de ambos hechos ocurridos en el mencionado inmueble.

**7.7.4.** El ente acusador al momento de interrogar a la afectada sobre el motivo por el cual no había acudido ante las autoridades para recuperar su patrimonio, recibió la siguiente respuesta:

*“(…) PREGUNTA: ¿Usted en algún momento ha acudido ante las autoridades a exponer el problema por el que pasa su inmueble? CONTESTA: Hasta el momento no lo he hecho, desde que lo supe no lo he hecho porque entramos en este proceso, me metieron en este proceso y estoy esperando soluciones. (...)*<sup>69</sup>.

De forma concisa, es deliberado el abandono al que fue sometido el inmueble desde hace aproximadamente cuatro décadas, brillando por su ausencia la falta de acciones tendientes a la protección de su patrimonio.

Por último, el Despacho interviene nuevamente preguntando a la deponente si tiene algún interés o tiene intenciones de recuperar el inmueble:

*“(…) PREGUNTA: ¿Señora Evelia usted en algún momento ha pensado en recuperar su casa o que acciones ha hecho ante las autoridades para poder recuperar su patrimonio? CONTESTA: Señor juez yo estoy esperando que me indiquen qué debo hacer porque yo solamente estaba esperando era eso, que ustedes me citaran para poder exponerles y decirles a ver qué solución me dan. PREGUNTA: ¿Sus hijos qué edad tienen, a qué se dedican? CONTESTA: Mi hija tiene 40 años, trabaja en un supermercado como cajera, mi hijo trabaja en Nutresa y tiene 38 años. PREGUNTA: ¿Ellos tienen escolaridad, estudiaron sus hijos? CONTESTA: Claro ellos tienen universidad también. PREGUNTA: Y ellos al ver la situación de su casa ¿No le aconsejaron o no tuvieron la iniciativa? Porque ellos son herederos también CONTESTA: Yo les comenté después de que tuviera uso de razón les dije que ese señor vendía droga allá y eso estaba en la fiscalía y qué podíamos hacer a lo que me dijeron ‘Esperemos a ver qué solución le dan a ver si la citan y habla con el señor juez que debe hacer’ (...)*<sup>70</sup>.

Los argumentos esgrimidos por la testigo respecto a la protección de su patrimonio distan mucho de ser una teoría coherente y creíble, pues se insiste en que sus manifestaciones indican un total desentendimiento respecto del inmueble, además de que no se ejerció efectivamente ninguna acción que refleje su rol de señor y dueño.

La misma afectada manifestó que sus hijos son personas adultas y con grados de educación que les permitía, incluso se esperaba de ellos, acudir ante las autoridades competentes y exponer su situación y así poder amparar su propiedad.

<sup>68</sup> Minuto 13:15 a 14:41.

<sup>69</sup> Minuto 16:40 a 18:31.

<sup>70</sup> Minuto 19:30 a 21:23.



En definitiva, la situación que expone la afectada no excusa la deliberada intención de dejar a su suerte el inmueble en manos de desconocidos y aún sin ella actuar con dolo o culpa grave su patrimonio fue utilizado de forma decidida para delinquir.

En conclusión, defraudó las expectativas de garante que le estaba asignada en su condición de propietaria legítima del objeto de la acción de extinción de dominio; acciones omisivas que facilitaron la consumación del punible de Tráfico de Estupefacientes, de la cual quien en su momento allí residía aceptó, de forma espontánea y consciente, su responsabilidad en los hechos siendo condenado a título de autor doloso.

**7.7.5.** Oportuno es ahora resaltar que las actuaciones surtidas en el presente trámite se dieron para garantizar el debido proceso de los afectados, la judicatura se ciñó a la jurisprudencia constitucional pacífica y reiterada del derecho de defensa en los siguientes términos:

*“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”<sup>71</sup>.*

Como también haciendo caso a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*“(…) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (la negrita es suplida)”<sup>72</sup>.*

Bajo este entendido, en el caso concreto, la comercialización de las sustancias estupefacientes, tal como se manifestó la Fiscalía ,fue debidamente probado en la sentencia condenatoria por aceptación de cargos en contra del Sr. **HERNANDO RINCÓN**, como autor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, estructurándose fatalmente la causal 5ª del artículo 16 del CED, pues resulta indiscutible que el inmueble se usó de forma irresponsable al ser su propietaria permisiva en la destinación de la actividad ilícita reseñada.

Destáquese que el artículo 58 Superior dispone que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”* y, en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el ordenamiento jurídico, *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”<sup>73</sup>.*

En tal virtud, la afectada y sus herederos se encontraban compelidos a realizar actuaciones con miras a verificar que se le estuviera dando el uso correcto a su patrimonio, para que el Estado, de conformidad con los parámetros constitucional,

<sup>71</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 163 del 10 de abril de 2019, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

<sup>72</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147.

<sup>73</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



pudiera reconocer su derecho y resguardarlo, pero al no hacerlo se expuso a perderlo, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

Siendo así las cosas, para esta judicatura, salvo mejor apreciación, refulge a las claras el aspecto subjetivo de la causal por destinación enriestrada por el instructor a la afectada, con la inevitable conclusión de que se perfecciona y agota la causal, triunfando la teoría del caso presentada por la Fiscalía General de la Nación, sin lugar a dudas.

## 8. OTRAS DETERMINACIONES

**8.1.** Como se refleja en el folio de matrícula inmobiliaria aportado por la Fiscalía General de la Nación en el Cuaderno de Medidas Cautelares, se evidencian tres gravámenes aplicados al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-112631**<sup>74</sup>, tanto por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**, el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y por la señora **DIANA MARÍA MARTÍNEZ CARREÑO**.

**8.1.1.** En punto de la anotación por "*inenajenabilidad por valorización*" impuesta por alcaldía de Bucaramanga, el ente territorial mediante memorial del 25 de octubre de 2017<sup>75</sup> puso de presente que el bien se encuentra en paz y salvo con la administración, indicando además que procedería remitir oficio a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad con el fin de cancelar la anotación impuesta, por lo que inane resulta que el Despacho garantice algún tipo de derecho por la advertencia allí registrada.

**8.1.2.** En cuanto a la anotación No. 8 del 19 de abril de 2002 obrante en el citado folio de matrícula, en la cual se advierte que se ordenó por parte del Juzgado 8 Civil de Bucaramanga el "*Embargo con acción personal*" del inmueble objeto del presente pronunciamiento, en razón del proceso promovido por la señora **DIANA MARÍA MARTÍNEZ CARREÑO**, debe precisar la judicatura que mediante el presente fallo el Despacho no reconocerá ningún tipo de derecho al respecto, pues la precitada ciudadana no acudió a la actuación para reclamar y justificar la garantía que recae sobre el inmueble, máxime si se tiene en cuenta que pudo haberse presentado el fenómeno del desistimiento tácito en el proceso que suscitó la imposición de dicho gravamen, existiendo a su vez la posibilidad de que como consecuencia de la desidia de la parte interesada o por la acción extintiva de dominio, no se hayan podido radicar los correspondientes oficios de levantamiento de la cautela.

**8.1.3.** Se extrae de la anotación No. 9 del folio de matrícula No. **300-112631**<sup>76</sup>, que en favor del municipio de Floridablanca recae la medida cautelar de "*embargo por impuestos municipales*", registrada desde el 10 de febrero de 2006, allegándose frente a esta obligación memorial del 20 de septiembre de 2017<sup>77</sup>, en el que se hace saber que se encuentra vigente la acreencia que suscitó tal anotación, por lo que al no estar llamada a soportar la citada administración municipal las consecuencias adversas de la presente determinación, al ser ajena a los motivos que sirven como sustento para declarar la pérdida del derecho de dominio en favor del Estado, este Despacho le reconoce la calidad de **TERCERO DE BUENA FE EXENTO DE CULPA**, ordenándosele, en consecuencia, a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**, como administrador del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN**

<sup>74</sup> Ver reverso del folio 33 del cuaderno de medidas cautelares de la FGN.

<sup>75</sup> Folio 36 del cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>76</sup> Ver reverso del folio 33 del cuaderno de medidas cautelares de la FGN.

<sup>77</sup> Folio 38 del cuaderno No. 1 del Juzgado.



**ORGANIZADO (FRISCO)**, que una vez tenga a su disposición el citado inmueble, cancele el saldo insoluto de la deuda que generó tal limitación al dominio, con el capital que llegara a obtenerse luego de la venta o destinación final que se realice sobre el inmueble, sin que el monto a pagar pueda exceder el capital se obtenga por el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien inmueble sometido a registro identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **300-112631**, ubicado en la calle 55B No. 16A – 22 Urbanización el Jordán – Floridablanca, Dto. de Santander, del que aparece como titular de derechos la señora **EVELIA ESPINOSA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.282.168, expedida en Bucaramanga, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** correspondiente, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **EMBARGO y PODER DISPOSITIVO** decretadas mediante la anotación No. 10 del 28 de junio de 2017, con el Radicado No. **2017-300-6-26457<sup>78</sup>**, emitido por la Fiscalía General de la Nación e inmediatamente inscriba la presente sentencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN** y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a al Vicepresidente (a) de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien inmueble sometido a registro con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **300-112631**, ubicado en la calle 55B No. 16A – 22 Urbanización el Jordán – Floridablanca, Dto. de Santander, del que aparece como titular de derechos la señora **EVELIA SANCHEZ**, con la C.C. No. 63.282.168 de Bucaramanga, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo.

**CUARTO: ORDENAR** a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S**, para que una vez se disponga del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula No. **300-112631**, ubicado en la calle 55B No. 16A – 22 Urbanización el Jordán – Floridablanca, Dto. de Santander, se reconozca el saldo adeudado de acuerdo a lo señalado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** en favor de la

<sup>78</sup> Folio 34 del cuaderno de medidas cautelares.



**TESORERÍA** del municipio de Floridablanca – Santander bajo la anotación con radicado **2006-300-6-5439**<sup>79</sup>.

**QUINTO:** Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez

<sup>79</sup> Ver reverso del folio 33 del Cuaderno de Medidas Cautelares.